



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0366/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00363, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00363, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisibles las acciones constitucionales de amparo interpuestas por el señor Vicente García Gómez el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contra la Junta Central Electoral, por ser notoriamente improcedentes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo del nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Vicente García Gómez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Dirección General de Migración y a la Junta Central Electoral, mediante los actos núm. 031/2018 y 033/2018, ambos instrumentados por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL, al cual se adhirió el interviniente Forzoso, Dirección General de Migración, en consecuencia, Declara INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor VICENTE GARCÍA GÓMEZ, en fecha 30 de mayo de 2017, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por ser notoriamente improcedente, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 3ro. , de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

Los fundamentos dados por el Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Solicitud de desistimiento por falta de interés

2. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos los instanciados, teniendo que estatuir en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.

3. Que en sintonía con la consideración precedente, observamos que el Procurador General Administrativo solicitó el desistimiento por falta de interés, fundamentando dichas conclusiones por el hecho de no haber comparecido el accionante.

4. Que este Tribunal entiende pertinente aclarar que el desistimiento no se presume, sino que éste debe ser expreso, ya sea personalmente o por escrito de la misma parte accionante, o por quien lo represente provisto del correspondiente poder especial al efecto.

5. Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en su artículo 81, numeral 3, la no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento, por lo que mal podría este Tribunal ordenar un archivo definitivo de la acción por causa de la no comparecencia del accionante, ya que la misma no es presunción de desistimiento; que tampoco podría declararse inadmisibles por falta de interés, por el hecho de no comparecer a la última audiencia, ya que lo que se alega es la vulneración de un derecho y tal hecho no impide que el tribunal verifique si se ha vulnerado o no el derecho, motivo por el cual procede rechazar las conclusiones tendentes a desistimiento por falta de interés, antes indicado, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Inadmisibilidad de la acción, por ser notoriamente improcedente 70.3:

6. Que este Tribunal ha observado que tanto la parte accionada Junta Central Electoral, como el Procurador General Administrativo y el Interviniente Forzoso Dirección General De Migración han solicitado la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión de la acción constitucional de amparo de que se trata por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 3.

7. Que los fines de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas; según da cuenta el acta en que quedó en estado el expediente.

8. Que este Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo, donde la parte accionante alega que se le han vulnerado los derechos a la dignidad humana, integridad personal, al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, a la tenencia de documentos públicos que acrediten su identidad, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso, así como a la libertad y seguridad personal; controversia surgida por la prohibición de expedición de actas de nacimiento y cancelación de la Cédula de Identidad y Electoral, por parte de la Junta Central Electoral, a la parte accionante. Solicitando el mismo que sea ordenado a la parte accionada: 1) expedir cuantas actas de nacimiento solicite el reclamante y 2) la inmediata anulación de la cancelación de la cédula de identidad y electoral del reclamante; que procederemos a analizar en primer término el medio de inadmisión conforme lo establece el artículo 70.3, dada la solución que se le dará a la misma.

9. Que de la revisión de los documentos que obran aportados al proceso hemos podido comprobar los siguientes hechos: 1) en fecha 21/05/1966 fue emitida el acta de declaración tardía a nombre del accionante Vicente García Gómez; 2) que al accionante se le emitió Cédula de Identidad y Electoral; 3) en fecha 05/11/2015 y 04/12/2015 le fueron emitidas al accionante dos actas inextensas de nacimiento, que en las observaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta última establece "para fines de nulidad folio insertado"; 4) en fecha 22/08/2016 la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia no. 00302-2016, donde valida el acta de nacimiento del accionante y ordena que sea expedida al accionante una copia de su acta de nacimiento; 5) en fecha 15/05/2017 la Junta Central Electoral emitió el Maestro de Cedulados donde el status de Cédula de Identidad y Electoral del accionante establece que en fecha 03/03/2017 la misma fue cancelada por falsedad de datos; 6) en fecha 22/06/2017 el Ministerio de Interior y Policía emitió el oficio no. DI-Núm. 0232-17, donde establece que a nombre de Vicente García Gómez existe impedimento de salida del país y a nombre de Vicente María Campaner Anglada, existe impedimento de entrada del país; 7) en fecha 28/06/2017 el Ministerio de Interior y Policía emitió la certificación DL. No. 00548-2017, donde establece que a nombre del nacional español Vicente María Campaner Anglada, existe un registro de deportación de fecha 12/12/2007; 8) en fecha 28/08/2017 el Ministerio de Interior y Policía emitió la certificación no. CT-17-460 donde establece que en fecha 02/11/2014 entra al país el ciudadano español Vicente María Campaner Anglada.

10. Que en términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 julio del año 1978.

11. Que el artículo 65 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales expresa que: "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data".

12. Que el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, expresa: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para garantizar los derechos colectivos y difusos...", sin embargo, el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1, 2 y 3, establece: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente".

13. Que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo enmarcado en el artículo 70, numeral 3) expresando que: "f. En lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie. g. Y sobre las causales de inadmisibilidad, en la Sentencia TC/0187/13, de fecha catorce (14) de enero del año trece, estableció que: Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137- 11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria"

14. Luego de verificar la instancia introductoria de la acción constitucional de amparo que nos ocupa, hemos podido determinar que la presente acción no comporta una gestión tendente a una restitución de derechos fundamentales, en razón de que las partes accionantes pretenden que este Tribunal le ordene a la accionada expedir cuantas actas de nacimiento sin condicionamiento, restricción, observación y anotación y que sea anulada la cancelación de la Cédula de Identidad y Electoral, pretendiendo que este Tribunal en atribuciones de Juez de Amparo resuelva asuntos que han sido designados en la ley a la vía ordinaria, situación que a todas luces resulta notoriamente improcedente en esta materia; por esta razón en una sana aplicación de justicia se procede a declarar su inadmisibilidad de oficio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

15. Que habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Vicente García Gómez, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El recurrente fue inscrito en el año 1966 en el Registro del Estado Civil de Sánchez, provincia de Samaná, en virtud de declaración tardía de nacimiento, desarrollando una normal actividad dentro de la Sociedad dominicana, expidiéndose cuantas veces lo solicitó las oportunas actas de nacimiento así como cédulas de identidad y electoral, estableciendo múltiples relaciones comerciales, adquiriendo derechos y obligaciones, consiguiendo —siempre en términos relativos- un considerable patrimonio, parte del cual se relaciona en la Sentencia de instancia, [páginas 7 a 91 bajo los números 17 a 32.*

b. *Que a consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 169-14, se entrevistó con algunos funcionarios de la Junta Central Electoral para plantearles una cuestión relativa a su intención de promover un proceso sobre filiación, explicando a dichas autoridades, entre otros particulares, su situación personal, familiar y económica.*

c. *Que en el mes de noviembre de 2015 a los fines de inicio del citado proceso, solicitó una Acta de Nacimiento que le fue entregada sin restricción ni condicionamiento alguno, al extraviar la misma si bien fue hallada posteriormente, en diciembre de 2015 interpuso otra Acta en la que sorpresivamente aparece por primera vez, la anotación, folio insertado, puesto en contacto nuevamente con los funcionarios de referencia, se le aconseja que proceda a interponer una demanda en validación del folio insertado, confiando en la supuesta seriedad de dichas autoridades, abandona la vía judicial iniciada mediante demanda notificada por alguacil a la Junta al amparo de la Ley 169-14, procediendo a emprender proceso de validación de folio o acta de nacimiento. Dictándose en el mes de agosto de 2016, Sentencia de la Cámara Civil de Samaná acogiendo íntegramente los pedimentos de su demanda y en consecuencia, validando su Acta de Nacimiento.*

d. *(...) llega a conocimiento y poder de mi representado, un maestro de cedulao a su nombre, del que se desprende que con fecha 3/03/2017 fue cancelada su cédula, ante ello, acude a varias oficialías del Estado Civil en solicitud de expedición de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acta de nacimiento, recibiendo como respuesta en todo: los casos que no le pueden ser expedidas por órdenes de autoridades de la Junta”.

e. Que ante la actitud rebelde de la Agraviante a negarse a validar voluntariamente el Folio o Acta de Nacimiento del Reclamante, presuntamente tachado de insertado, hecho supuestamente detectado cuando habían trascurrido cincuenta años de su inscripción en el Registro, pese a que le habían sido expedidas múltiples actas de nacimiento sin condicionamiento ni anotación alguna durante este largo periodo de tiempo, la última en noviembre de 2015 ya citada, obligó a éste —ante la inutilidad de sus esfuerzos para conseguir una solución extrajudicial que evitará los costos, traumas y zozobras que siempre representa un litigio, agravado por el frágil estado de salud del Reclamante- a interponer el oportuno Proceso en solicitud de Validación del Folio o Acta de nacimiento de referencia ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, identificado como expediente judicial número 540-16-00114.

f. Que, previos los diversos y obligados tramites procesales propios del litigio de referencia, con intervención expresa de las partes en conflicto, reinando en todo momento la debida contradicción e igualdad de partes. el Tribunal citado dictó con fecha 22 de agosto de 2016, la Sentencia Civil número 00302-2016, estimando íntegramente las pretensiones del Reclamante, notificada a esta parte con fecha 24 de agosto de 2016.

g. Que dicha Sentencia, ante la falta de impugnación por la agraviante mediante Recurso al efecto y dentro del plazo legal para ello, pese a tener perfecto conocimiento de su existencia y contenido íntegro como mínimo a través de tres vías distintas en un margen de menos de un mes ha devenido firme e inatacable, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada, como lo acredita, entre otros, el oportuno Certificado de No Apelación de la Sentencia por mi Requerida expedido por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís con fecha 16 de enero de 2017.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. ...[a]nte la ejecución interesada de la Sentencia y a los solos fines de guardar las indebidas apariencias, la Agraviante actuando por los espurios intereses de alguno de sus miembros, ha procedido a interponer con fecha 18 de abril de 2017, Recurso de Apelación contra la Sentencia de referencia, cuando han transcurrido más de 7 meses desde que llegó, por tres vías diversas y casi simultáneas en el tiempo, a su pleno y total conocimiento el contenido literal e íntegro de la Sentencia y restantes documentos. Se denuncia y reprocha que no estamos ante la actuación y estratagemas procesales de un particular en defensa de sus legítimos o ilegítimos intereses, lo que sería hasta cierto punto excusable o al menos comprensible, sino ante una Institución de Derecho Público que debería estar sometida al Ordenamiento Jurídico y al servicio de los ciudadanos y, que, sin embargo y por el contrario, se comporta como se acreditará en las instancias oportunas por causas espurias, como una parodia de Tribunal justiciero y verdugo al unísono, actuando con parámetros inconstitucionales e ilegales, vulnerando cuantos derechos fundamentales ostenta el Reclamante y en todos casos y supuestos en franca y manifiesta rebeldía ante las decisiones de obligado cumplimiento ordenadas por los auténticos y legítimos Organismos Jurisdiccionales competentes.

i. Que hace pocos días, nos estamos refiriendo a la fecha en que se interpuso la acción de amparo, ha llegado a conocimiento y poder del Reclamante un documento de la Agraviante, denominado por la misma Maestro de Cedulado a nombre de Vicente García Gómez de cuyo contenido se desprende de modo manifiesto, inequívoco e incontestable que la agraviante ha procedido a cancelar con fecha 03/03/2017, -sin comunicación ni notificación alguna al interesado del procedimiento legal seguido al efecto- su cédula de identidad y electoral, con los gravísimos e irreparables efectos que ello reporta al mismo, puesto que se ve privado de su personalidad jurídica dominicana y demás consecuencias inherentes, entre ellas, la muerte jurídica de su persona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. ...[c]oncurriendo la circunstancia especialmente agravante de que mientras la Agraviante carece de fundamento en derecho alguno para la adopción de tan insólita e inadmisibles medidas, el Agraviado cuenta con una Sentencia que valida su folio o acta de nacimiento ya referenciada y que como se acreditará en las instancias oportunas adquirió la debida firmeza y revistiendo la sagrada cualidad de la cosa juzgada y que, en todos los casos, supuestos y escenarios es la única Resolución judicial sobre el fondo de la cuestión dictada hasta la fecha de presentación de este Recurso de Revisión.

k. ...[d]e lo expuesto hasta ahora se desprende que la Agraviante, sin tener soporte o fundamento jurídico alguno para ello que la habilite y autorice para adoptar tan arbitrarias, inconstitucionales e ilegales medidas, y, contando a mayor abundamiento en contra de sus actos con la existencia de una Sentencia firme de Validación de Folio o Acta de Nacimiento cuya ejecución provisional no cumple, y no solo se niega a expedir Actas de Nacimiento del agraviado a sus instancias, sino que y además en el colmo de los despropósitos y dislates, incidiendo en una absoluta aberración jurídica, decide cancelar por la vía de los hechos y por su cuenta y riesgo, sin comunicación ni notificación alguna al interesado, y, sin haber seguido procedimiento legal seguido para ello, la cédula de identidad y electoral del Reclamante con las gravísimas e irreparables consecuencias constitucionales, jurídicas, fisiológicas, económicas y de todo otro tipo que tan inconstitucional e ilegal acción le reporta y ocasiona.

l. [d]ichos procedimientos vejatorios se plasman inicialmente en su rotunda negativa plagada de descalificaciones y faltas de respeto a solucionar de modo extrajudicial la cuestión del presunto folio insertado, a la que ha seguido su oposición absurda y carente de sustrato jurídico durante el proceso de validación, finalizado mediante Sentencia estimando íntegramente las pretensiones del Reclamante, que ha continuado mediante su rebeldía a cumplir lo ordenado en la Sentencia, pese a que se disponía la ejecución provisional de su contenido, situación que ha persistido durante más de 7 meses, pese a las constantes quejas y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamaciones verbales y por escrito del Agraviado, procediendo acto seguido a interponer un Recurso de Apelación contra la citada Resolución amparado en una supuesta simple alegación de un posible defecto formal en la notificación de la Sentencia, que en nada afecta al contenido material del derecho, ignorando por otra parte otras dos vías por las que igualmente llegó a su conocimiento la Sentencia de referencia y que ha culminado como digno broche de oro, mediante la realización de las inadmisibles, inconstitucionales sin soporte jurídico alguno para ello y a guisa de represalia por la consecución de sus objetivos.

m. [a]plicando la oportuna exégesis al caso de la especie, se observa sin necesidad de análisis profundos que la Agraviante ha inobservado e incumplido de modo radical e integral las normas del debido proceso, conculcando así de modo insubsanable el Ordenamiento Jurídico de Nuestra Nación, puesto que, de una parte, ordenar a las Oficialías del Estado Civil a cargo de la Agraviante que denieguen la expedición de Actas de Nacimiento al Reclamante, y, de otra parte, proceder a cancelar su cédula de identidad y electoral, en ambos casos, sin soporte jurídico alguno, [debería haberse seguido necesariamente un procedimiento legalmente previsto así como contar con una Sentencia judicial firme y con la autoridad de la cosa juzgada que lo autorice], y, sin que, a mayor abundamiento, ninguna de ambas inconstitucionales acciones hayan sido comunicadas o notificadas de modo fehaciente al interesado a los fines oportunos, incurriendo en clandestinidad, produce a éste la mayor de las indefensiones con manifiesta relevancia constitucional.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Junta Central Electoral, pretende el rechazo del recurso de revisión. Para sustentar dichas pretensiones, alega lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que supuestamente en fecha veintiuno (21) del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966) compareció por ante la Oficialía del Estado Civil de la Sánchez, un tal JOSE GARCIA RIVERA, a los fines de declarar el nacimiento de VICENTE GARCIA GOMEZ (accionante y que su verdadera identidad es VICENTE MARIA CAMPANER ANGLADA), quien indicó que el supuesto hijo nació en fecha diez (10) de Septiembre del año mil novecientos cincuenta (1950), indicando el declarante, que la madre del declarado lo es la señora ALTAGRACIA GOMEZ ORTIZ: destacándose que ese proceso de declaración se realizó de forma tardía y para dicho proceso se emitió una sentencia de ratificación en el año dos mil quince (2015), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de donde se desprende, que esa acta de nacimiento, por mandato de la ley 65944, sobre actos del Estado Civil, no fue utilizada por el inscrito, sino hasta después de "obtener" la sentencia de ratificación expedida por el Tribunal correspondiente, tal como lo establecen los artículos 40 y 41 de la indicada ley.*

b. *Que el acta de nacimiento del accionante, fue instrumentada en un libro que ha sido sometido a investigación profunda, por haberse detectado serias irregularidades en el manejo de varios libros de esa oficialía de Sánchez, al extremo de encontrarse asentado precisamente en el libro que se encuentra el acta de nacimiento del accionante, una de las identidades que se agenció el convicto JOSE DAVID FIGUEROA AGOSTO, situación que obligó a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL a profundizar las circunstancias que permitieron tal ocurrencia y para sorpresa de la institución, nos encontramos con una trama corrupta y vandálica que permitió, fomentó y generó a favor de cuantas personas procuraron identidades irregulares, como el caso que nos ocupa, asentarlos en los folios vacíos de los libros existentes y en otros casos insertaban folios en los libros de los años que necesitaban, como en el caso que nos ocupa, puesto que, el acta de nacimiento del accionante, se encuentra en un folio insertado y con cuantas situaciones fraudulentas se puedan imaginar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que al ser el accionante y ahora recurrente es un ciudadano español (VICENTE MARIA CAMPANER ANGLADA), que NO nació en República Dominicana, que no es hijo de padres dominicanos e ingresó al país no hace más de veinte (20) años, si tomamos como punto de partida la fecha en que se genera su cédula de identidad, que dicha cédula está sustentada en un acta de nacimiento que presenta vicios a granel, como lo son:

1. El folio 235 que sustenta la declaración del accionante está insertado, duplicado en el número y en el índice este folio pertenece a otra persona, lo que es un claro indicativo de que existe un fraude en la instrumentación del acta de nacimiento que soporta la cédula del accionante.

2. El supuesto padre del accionante, era portador de la cedula de identidad N° 7170 serie 066, pero resulta, que esa cedula le corresponde al señor JUAN FRANCISCO JIMENEZ ESPINO, quien en la actualidad posee la cédula de identidad y electoral N°0660010411-8, lo que implica que hasta en ese detalle existe un fraude en el acta de nacimiento del accionante.

3. El verificarse el folio del acta de nacimiento del accionante, se puede evidenciar, que el supuesto padre, no firmó el mismo, situación que es violatoria de las disposiciones del artículo 30 de la ley 659-44, situación que indica que nos encontramos ante un proceso viciado de nulidad.

d. Que ante el cuadro arriba planteado, nos encontramos ante la situación indiscutible de que, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL no se encuentra vulnerando derechos fundamentales del accionante, esto así, porque, al hacerse la declaración de nacimiento del mismo, en franca violación a la ley 659-44, la parte accionada, en su rol de guardiana de los libros del registro civil y emisora de la cédula de identidad y electoral y en cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, se encuentra en la facultad de ejercer las acciones que en la actualidad ha ejecutado, en aras de que sea subsanada la irregularidad y garantizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el registro civil y el acceso a la nacionalidad de conformidad con la Constitución de la República.

e. Que el accionante, señor "VICENTE GARCIA GOMEZ" (VICENTE MARIA CAMPANER ANGLADA), al instrumentar su acción de amparo argumenta a su favor, al igual que en su recurso de revisión, la existencia de un acta de nacimiento escriturada a su favor, alegando que desconoce el hecho de que el acta que reclama se encuentre en un folio insertado, situación es un adefesio, toda vez que, el acta que reclama, fue agenciada por el accionante al entrar a la República Dominicana, de forma fraudulenta y huyendo de su país, desde donde se escapó de una cárcel donde se encontraba condenado por fraude, como se ha de demuestran en las documentaciones aportadas al proceso y en las impresiones de los periódicos de la fecha de la deportación de que fuera objeto el accionante y ahora recurrente, como puede observarse, Honorables Magistrados, el alegato del accionante en relación a su no intervención en la comisión del fraude para la inserción del folio en un libro que, como hemos dicho y puede observarse en el informe realizado por la Dirección de Inspectoría, existió en la oficialía de Sánchez, una estructura criminal, que fue aprovechada por el accionante, quien se agencia al llegar al país un acta, cuyo único objetivo es agenciarse una identidad que no le corresponde y una filiación que es no tiene, así como, escapar de la persecución penal que pesa en su contra, por su accionar ilegítimo en su país de origen.

f. Que lo que el accionante y ahora recurrente, llama actitud rebelde y unilateral de la Junta Central Electoral, no es más que, la actuación responsable de una institución que ha verificado la existencia de un fraude en el registro civil y que en cumplimiento de su obligación ha de buscar que los tribunales de la República confirmen la existencia del fraude, que en el caso que nos ocupa, un ciudadano español que ingresa al país con más de cincuenta (50) años de edad y luego de violar la Constitución de la República y las leyes del país, procura por la vía judicial, que le sea validado el fraude perpetrado, puesto que, al agenciarse el acta nacimiento que reclama como suya el accionante, lo que encontrar un aval jurídico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le permita utilizar una identidad que ni le corresponde y mucho menos le pertenece, al no ser el accionante unos padres que se ha inventado.

g. Que el accionante alega ser hijo de JOSE GARCIA RIVERA, quien supuestamente era portador de la cédula 7107 serie 66, siendo esto una falsedad, toda vez que, al consultar en nuestros sistemas, se evidencia que ese número de cedula vieja, sostiene la identidad del señor JUAN FRANCISCO JIMENEZ Y ESPINO, no así al supuesto compareciente que figura como padre, pero algo más interesante es, que ese "compareciente" JOSE GARCIA RIVERA, no firmó en el libro al momento de su supuesta comparecencia, violándose con ello, lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 659 sobre Actos del Estado Civil y si se observa los datos relativos a la supuesta madre, nos encontramos con que únicamente se imputó un nombre, sin ningún otro elemento que permita individualizarla, violando con ello, lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 659-44 sobre Actos del Estado Civil, que siendo así las cosas, Honorables Magistrados, nos encontramos ante un proceso que por su implicación, la parte recurrida, se ve en la necesidad de solicitar de vosotros, la aplicación de LA TUTELA JUDICIAL DE DIFERENCIADA, en el sentido, de que vosotros ordenéis que el presente caso, sea debatido e instruido en audiencia pública, de manera tal que, se pueda ordenar la comparecencia personal del accionante y ahora recurrente, de este modo, este Honorable Tribunal, podrá valorar los argumentos que se estampan en el presente escrito y al mismo tiempo, valorar los argumentos de LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, institución que fuera puesta en causa como interviniente forzosa, toda vez que, fue la entidad que procedió a deportar al accionante "VICENTE GARCIA GOMEZ" (VICENTE MARIA CAMPANER ANGLADA).

La parte recurrente, Dirección General de Migración no depositó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificado el presente recurso mediante Acto núm. 031/2018, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa. Para sustentar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. A que el fundamento de la sentencia que afirma que la pretensión de la parte recurrente de que tribunal a quo resuelva en atribuciones de Juez de Amparo asuntos cuya solución la ley atribuye a la vía ordinaria, resulta notoriamente improcedente en esta materia, configurándose así la causa de inadmisión prevista por el artículo 70, ordinal 3 de la Ley 137-11, se halla manifiesta en la propia instancia del Recurso de Revisión de Amparo Constitucional cuando la parte recurrente expone que ante la negativa de validar el Folio o Acta de Nacimiento apoderó a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, tribunal que dictó la Sentencia Civil 00302-2016 de fecha 24 de Agosto del 2016, la cual fue recurrida en apelación por la parte recurrida, todo lo cual evidencia que en la especie se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, carente de relevancia constitucional.

b. A que en la especie el tribunal a quo ha establecido de manera palmaria e inequívoca la notoria improcedencia de la acción de amparo de la especie, fundándola tanto en los hechos como en el derecho, haciéndose evidente que el presente recurso no cumple con los presupuestos del artículo 100 de la Ley 137-11.

c. A que todo lo anterior demuestra de manera irrefutable que la recurrida Sentencia está bien fundada en derecho, de modo que la misma ha sido dada conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, sin examen al fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que en todo supuesto en la especie no hay evidencia de acción u omisión manifiestamente ilícita o arbitraria de la Administración Pública que hubiere vulnerado, o amenace de forma inminente, los derechos fundamentales de la parte recurrente, razón por la cual, sobre el fondo del asunto, si fuere menester, el presente recurso debe ser rechazado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

a. Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la demanda en petición de validación de acta y folio de nacimiento interpuesta por el señor Vicente García Gómez contra la Junta Central Electoral.

b. Acto núm. 338/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), relativo a notificación de recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00302-2016, a requerimiento de la Junta Central Electoral.

c. Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00363, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Vicente García Gómez, el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contra la Junta Central Electoral, por ser notoriamente improcedente.

d. Acto núm. 078/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldivar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de demanda en ejecución de sentencia firme, astreinte, daños y perjuicios y otros pedimentos, en relación a la Sentencia núm. 00302-2016, la cual acogió la demanda en petición de validación de acta y fólculo de nacimiento interpuesta por el señor Vicente García Gómez contra la Junta Central Electoral.

e. Acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Vicente García Gómez el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), contra la Junta Central Electoral.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Vicente García Gómez interpuso una acción de amparo contra la Junta Central Electoral, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad dejar sin efecto cualquier medida adoptada consistente en la prohibición o negativa a expedir actas de nacimiento, así como eliminar la nota relativa a “folio insertado” y la cancelación de su cédula de identidad y electoral.

El juez de amparo apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por considerarla notoriamente improcedente. No conforme con la indicada decisión, el señor Vicente García Gómez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, emitida el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el nueve (9) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo que establece el referido artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, el Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre la inadmisibilidad por notoria improcedencia establecida en el artículo 70.3 de la Ley 137-11.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad, por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional, planteado por la Procuraduría General Administrativa.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En la especie, se trata de que el señor Vicente García Gómez interpuso una acción de amparo contra la Junta Central Electoral, con la finalidad de que se ordene a dicha entidad dejar sin efecto cualquier medida adoptada consistente en prohibición o negativa a expedir actas de nacimiento, así como eliminar la nota relativa a “folio insertado” y la cancelación de su cédula de identidad y electoral.

b. El juez de amparo apoderado de la acción la declaró inadmisibile por considerarla notoriamente improcedente. No conforme con la indicada decisión, el señor Vicente García Gómez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

c. El recurrente alega que:

(...) ante la actitud rebelde de la Agraviante a negarse a validar voluntariamente el Folio o Acta de Nacimiento del Reclamante, presuntamente tachado de insertado, hecho supuestamente detectado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando habían trascurrido cincuenta años de su inscripción en el Registro, pese a que le habían sido expedidas múltiples actas de nacimiento sin condicionamiento ni anotación alguna durante este largo periodo de tiempo, la última en noviembre de 2015 ya citada, obligó a éste —ante la inutilidad de sus esfuerzos para conseguir una solución extrajudicial que evitará los costos, traumas y zozobras que siempre representa un litigio, agravado por el frágil estado de salud del Reclamante- a interponer el oportuno Proceso en solicitud de Validación del Folio o Acta de nacimiento de referencia ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, identificado como expediente judicial número 540-16-00114.

d. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en lo siguiente:

8. Que este Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo, donde la parte accionante alega que se le han vulnerado los derechos a la dignidad humana, integridad personal, al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, a la tenencia de documentos públicos que acrediten su identidad, a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso, así como a la libertad y seguridad personal; controversia surgida por la prohibición de expedición de actas de nacimiento y cancelación de la Cédula de Identidad y Electoral, por parte de la Junta Central Electoral, a la parte accionante. Solicitando el mismo que sea ordenado a la parte accionada: 1) expedir cuantas actas de nacimiento solicite el reclamante y 2) la inmediata anulación de la cancelación de la cédula de identidad y electoral del reclamante; que procederemos a analizar en primer término el medio de inadmisión conforme lo establece el artículo 70.3, dada la solución que se le dará a la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Luego de verificar la instancia introductoria de la acción constitucional de amparo que nos ocupa, hemos podido determinar que la presente acción no comporta una gestión tendente a una restitución de derechos fundamentales, en razón de que las partes accionantes pretenden que este Tribunal le ordene a la accionada expedir cuantas actas de nacimiento sin condicionamiento, restricción, observación y anotación y que sea anulada la cancelación de la Cédula de Identidad y Electoral, pretendiendo que este Tribunal en atribuciones de Juez de Amparo resuelva asuntos que han sido designados en la ley a la vía ordinaria, situación que a todas luces resulta notoriamente improcedente en esta materia; por esta razón en una sana aplicación de justicia se procede a declarar su inadmisibilidad de oficio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. Este tribunal constitucional considera que, ciertamente, la acción es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3, texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibles “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. Sin embargo, este tribunal constitucional tiene interés en explicar las razones particulares que justifican en la especie la aplicación del texto indicado.

f. En el presente caso, la parte accionante y actual recurrente solicita la entrega de su acta de nacimiento y de su cédula de identidad, casos en los cuales este tribunal constitucional ha establecido que, ante una negativa de expedir acta de nacimiento y cédula de identidad, el Tribunal debe proceder a ordenar la entrega del acta de nacimiento tantas veces como sea solicitada hasta tanto haya una decisión respecto de las alegadas irregularidades. Igualmente, ha establecido que para la entrega de la cédula de identidad y electoral se debe esperar que haya una sentencia respecto de la referida investigación (**véase sentencias TC/0275/13, TC/0290/13 y TC/0309/14**).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Sin embargo, el precedente desarrollado en las sentencias indicadas no se aplica al presente caso, ya que el mismo acusa una particularidad, la cual consiste en que la parte accionante y actual recurrente interpuso una demanda en petición de validación de acta y folio de nacimiento contra la Junta Central Electoral, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En efecto, la referida sentencia decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de acta de nacimiento incoada por el señor VICENTE GARCÍA GOMEZ, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por haber sido hecha conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, dispone lo siguiente: A) VALIDA, con todas sus consecuencias legales, el acta de nacimiento de VICENTE GARCÍA GOMEZ, con el libro No. 00019-A, folio No, 0235, acta No. 00?35, año 1966, de la Oficialía del Estado Civil del Municipio Sánchez, B) ORDENA, al indicado Oficial del Estado Civil, así como al Director de la Oficina Central del Estado Civil, transcribir la presente sentencia en los libros registros correspondientes, muy especialmente, al margen de la citada acta de nacimiento; y, C) ORDENA, que luego de agotados los trámites de inscripción o transcripción de la presente sentencia en los libros correspondientes, le sea expedida al señor VICENTE GARCÍA GOMEZ, una copia de su acta de nacimiento de conformidad con la ley; por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA que por Secretaría sea notificada una copia de la presente sentencia tanto al Director de la Oficina Central del Estado Civil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como al Presidente de la Junta Central Electoral, vía el Oficial del Estado Civil del Municipio de Sánchez.

CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.

QUINTO: COMPENSA las costas del proceso; por la razón ya establecida.

h. En este sentido, al haberse acogido la demanda anterior, resulta que la presente acción de amparo tiene la finalidad de que se cumpla con la ejecución de una sentencia del Poder Judicial, lo cual puede constatarse, además, por lo alegado por el recurrente, quien indica en su recurso lo siguiente:

*Dichos procedimientos vejatorios se plasman inicialmente en su rotunda negativa plagada de descalificaciones y faltas de respeto a solucionar de modo extrajudicial la cuestión del presunto folio insertado, a la que ha seguido su oposición absurda y carente de sustrato jurídico durante el proceso de validación, finalizado mediante Sentencia estimando íntegramente las pretensiones del Reclamante, **que ha continuado mediante su rebeldía a cumplir lo ordenado en la Sentencia, pese a que se disponía la ejecución provisional de su contenido**, situación que ha persistido durante más de 7 meses, pese a las constantes quejas y reclamaciones verbales y por escrito del Agraviado, procediendo acto seguido a interponer un Recurso de Apelación contra la citada Resolución amparado en una supuesta simple alegación de un posible defecto formal en la notificación de la Sentencia, que en nada afecta al contenido material del derecho, ignorando por otra parte otras dos vías por las que igualmente llegó a su conocimiento la Sentencia de referencia y que ha culminado como digno broche de oro, mediante la realización de las inadmisibles,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionales sin soporte jurídico alguno para ello y a guisa de represalia por la consecución de sus objetivos.¹

i. En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de una acción de amparo para cumplimiento de sentencias, ya que para tales supuestos existen otros mecanismos. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), el tribunal estableció:

m) Los accionantes en amparo debían procurar la ejecución de la ordenanza de referimiento por medio de los procedimientos establecidos en las leyes, en vez de intentarlo por medio de una acción de amparo y no perseguir que se respetara un derecho de propiedad, cuya titularidad no ha sido determinada por lo que debe ser dilucidado en un juicio de fondo por ante la jurisdicción ordinaria.

n) En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso objeto de este estudio y anular la ordenanza objeto de la presente revisión. La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia.

j. Igualmente, mediante la Sentencia TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)

f) De igual forma, la parte recurrente persigue por medio de una acción de amparo la ejecución de la Sentencia núm. 3182/2013, dictada por la Sala

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que este tribunal constitucional debe determinar si real y efectivamente es procedente la interposición de una acción de amparo para procurar la ejecución de una sentencia.

g) Para este tribunal constitucional, no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia. En ese sentido se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0147/13.

j) Los argumentos expresados en los párrafos anteriores, evidencian que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se fundamentó erróneamente en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, cuando lo que correspondía era declararla notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3, de esta última. En consecuencia, este tribunal admite el recurso, revoca la Sentencia núm. 3182 y declara inadmisibles las acciones de amparo.

k. En el presente caso, procede reiterar los referidos criterios, los cuales deben mantenerse no solo en este caso, sino en todos los casos en los cuales se pretenda la ejecución de una sentencia mediante la acción de amparo, ya que de lo contrario se desconocería la naturaleza de la acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Resulta pertinente destacar que el propio recurrente le ha indicado a este tribunal que la sentencia que se pretende ejecutar fue objeto de un recurso de apelación y, además, solicita que dicho recurso sea declarado inadmisibile, en el entendido de que el mismo se interpuso fuera del plazo previsto por la ley. Dicho pedimento no será contestado, por tratarse de una cuestión que corresponde resolverla al tribunal que está apoderado del referido recurso.

m. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Vicente García Gómez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00363, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00363, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Vicente García Gómez; a la parte recurrida, Junta Central Electoral y Dirección General de Migración, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00363 dictada, el 7 de noviembre del 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que declaró la inadmisibilidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción de amparo incoada por el señor Vicente García Gómez, por la notoria improcedencia, al considerar que

Luego de verificar la instancia introductoria de la acción constitucional de amparo que nos ocupa, hemos podido determinar que la presente acción no comporta una gestión tendente a una restitución de derechos fundamentales, en razón de que las partes accionantes pretenden que este Tribunal le ordene a la accionada expedir cuantas actas de nacimiento sin condicionamiento, restricción, observación y anotación y que sea anulada la cancelación de la Cédula de Identidad y Electoral, pretendiendo que este Tribunal en atribuciones de Juez de Amparo resuelva asuntos que han sido designados en la ley a la vía ordinaria, situación que a todas luces resulta notoriamente improcedente en esta materia; por esta razón en una sana aplicación de justicia se procede a declarar su inadmisibilidad de oficio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo y confirmar la decisión recurrida.

3. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, lo cual conlleva el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para confirmar la sentencia recurrida por la causal establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

4. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.²

² Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*³, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*⁴, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*⁵.

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁶ y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*⁷.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*⁸.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

⁸ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁹.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

14. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

15. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

17. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*¹⁰ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹¹

18. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia

¹⁰ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*¹²

19. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

20. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

21. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*¹³.

22. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹⁴.

¹² Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹³ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.¹⁵

24. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

25. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

26. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva

¹⁵ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*¹⁶

27. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁷ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”¹⁸.

28. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”¹⁹.

29. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya

¹⁶ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁷ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁸ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

¹⁹ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

30. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

31. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

32. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

34. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

35. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*²⁰ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*²¹.

36. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

37. El artículo 72, constitucional, reza:

²⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

38. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

39. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

42. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

43. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

44. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²²

45. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente*

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: “Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”

46. Muy ligada a la anterior —es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

47. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²³

48. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

49. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

50. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

51. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que declara la inadmisibilidad de la acción de amparo por considerar notoriamente improcedente la pretensión del señor Vicente García

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez en obtener su acta de nacimiento y su cédula de identidad libres de anotaciones que le perjudiquen, en vista de que con la conducta asumida por la Junta Central Electoral frente al caso concreto no se trata de un contexto en donde se haya producido la afectación u amenaza de un derecho fundamental, sino la inobservancia de los procesos ordinarios previstos en las leyes que regulan la materia para tales fines.

52. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para rechazarlo en el fondo refrendó la decisión del tribunal de amparo en el sentido de que es notoriamente improcedente la acción de amparo, más no el criterio o los motivos utilizados por ese tribunal; sino que se aprestó a confirmar o retener la notoria improcedencia abrazándose de la técnica de la sustitución de motivos. De manera expresa indicó:

Este Tribunal Constitucional considera que, ciertamente, la acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibile “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. Sin embargo, este Tribunal Constitucional tiene interés en explicar las razones particulares que justifican en la especie la aplicación del texto indicado.

En el presente caso, la parte accionante y actual recurrente solicita la entrega de su acta de nacimiento y de su cédula de identidad, casos en los cuales este Tribunal Constitucional ha establecido que, ante una negativa de expedir acta de nacimiento y cédula de identidad, el tribunal debe proceder a ordenar la entrega del acta de nacimiento tantas veces como sea solicitada hasta tanto haya una decisión respecto de las alegadas irregularidades. Igualmente, ha establecido que para la entrega de la cédula de identidad y electoral se debe esperar que haya una sentencia respecto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida investigación. (véase Sentencias TC/0275/13, TC/0290/13 y TC/0309/14)

Sin embargo, el precedente desarrollado en las sentencias indicadas no se aplica al presente caso, ya que el mismo acusa una particularidad, la cual consiste en que la parte accionante y actual recurrente interpuso una demanda en petición de validación de acta y folio de nacimiento contra la Junta Central Electoral, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 00302-2016, dictada por la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

53. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de una pretensión tácita del accionante en ejecutar la decisión del Poder Judicial que, en materia ordinaria, le benefició con la expedición de una copia de los documentos de identidad que vía el amparo también procura y que, previamente, le habían sido negados por el ente público competente, a saber: la Junta Centra Electoral.

54. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta, pues el tratamiento adecuado para dicha causal en el presente caso es el que le confirió el tribunal de amparo.

55. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales del señor Vicente García Gómez derivada de la negativa de la Junta Central Electoral en entregarle una copia de su acta de nacimiento y de su cédula de identidad y electoral bajo los alegatos de que en ellas radican irregularidades que impiden su entrega.

57. En tal virtud, dicho ciudadano interpuso una demanda en nulidad de acta de nacimiento ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná que fue resuelta mediante sentencia número 00302-2016. En ella se ordena la validación del acta de nacimiento, transcripción de la sentencia de referencia en los libros de registros correspondientes y la expedición a favor del accionante de una copia de su acta de nacimiento.

58. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende la anulación de actos del estado civil que constan en los registros públicos mediante una acción de amparo, cuando estos procedimientos se encuentran establecidos en la ley número 659, del 17 de julio de 1944.

59. En ese tenor, el desacuerdo del señor Vicente García Gómez tras la desestimación de sus pretensiones debe ser discutido, en un primer término, mediante una demanda ante los tribunales civiles en arreglo a las competencias designadas en la ley 659 o, ante esos mismos tribunales ordinarios, la ejecución de lo decidido cuando el proceso ya se ha conocido ante ellos.

60. Y eso, que corresponde hacer a los tribunales civiles de primera instancia no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Más aún: eso que corresponde hacer a los juzgados de primera instancia en materia civil nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

62. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

63. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²⁴, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”²⁵ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

64. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de la jurisdicción civil—, por lo que no basta con afirmar que se trata de una pretensión de ejecución de sentencia ordinaria a través de un amparo, sino que, independientemente de eso, lo

²⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁵ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurado en amparo es impropio del juez de amparo; en efecto, en ocasiones como esta, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

65. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero no haciéndose un ejercicio interpretativo de las pretensiones del accionante para arribar a la conclusión de que por la existencia de un pronunciamiento del tribunal ordinario respecto de un aspecto comprendido entre sus pretensiones procuraba la ejecución de la sentencia de un tribunal ordinario, sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios de la jurisdicción civil.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario